

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE

CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN	11001600025320068001803 –PRIORIZADO-
GAOML	BLOQUE MINEROS
POSTULADO	RAMIRO VANOY MURILLO ALIAS “CUCO VANOY”
DECISIÓN	SENTENCIA COMPLEMENTARIA

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Conocimiento, de oficio, dentro del término de ejecutoria, a proferir sentencia complementaria dentro de la actuación priorizada seguida contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, al omitirse en el incidente de reparación integral la liquidación de las víctimas directas **LUIS FERNANDO POSSO GUTIÉRREZ** (homicidio en persona protegida) y **LUIS ÁNGEL POSSO** (hurto calificado y agravado), representados por la apoderada **SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Se extrae de la actuación que la Representante de la Fiscalía General de la Nación en audiencia del 24 de agosto de 2016, presentó el hecho 474, conocido como la “masacre e incursión a Santa Rita”, ocasión en la que, entre otros, perdió la vida en forma violenta **LUIS FERNANDO POSSO**

GUTIÉRREZ, formulando y aceptando el cargo de homicidio en persona protegida **RAMIRO VANOY MURILLO** (minuto 44:37 y 01:06:10 de la tercera sesión). Y en audiencia del 10 de octubre de 2016, formuló cargos por el delito de hurto calificado y agravado –hecho 474-, que afectó, además a **LUIS ÁNGEL POSSO**, el que igualmente aceptó el postulado (minuto 47:40 y 01:26:02 de la primera sesión).

2.2.- Finalmente, en audiencia del 19 de julio de 2017, en curso del incidente de reparación, la apoderada **SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**, presentó la carpeta relacionada con el núcleo familiar de **LUIS FERNANDO POSSO GUTIÉRREZ** y de **LUIS ÁNGEL POSSO**, oportunidad en la que solicitó:

*“...con respecto a la víctima directa del homicidio **LUIS FERNANDO POSSO GUTIÉRREZ**, tiene una fecha de nacimiento del 30 de noviembre de 1977...tiene un núcleo familiar integrado por el señor **LUIS ÁNGEL POSSO**, que es el padre y quien también víctima directa del hurto...cuenta con poder y según el daño emergente por la pérdida de los bienes hurtados asume por un valor de \$34.146.000 y la víctima indirecta es **UBERLEY POSSO GUTIÉRREZ**... hermano de la víctima... y cuenta con poder...cuando se hizo la entrevista a las víctimas en este caso a las tres personas que hago mención por parte de la perito sicóloga se pudo determinar que también la víctima **UBERLEY POSSO GUTIÉRREZ**, fue víctima del secuestro de las once personas que secuestraron en el parque del corregimiento de Santa Rita que se los llevaron para los filos y no entiende porque razón dentro de ese listado, cuando hicimos la verificación no fue incluida como víctima del secuestro, entonces esa sería una de las pretensiones o digamos medidas especiales..., pero para que quede eso claro porque la víctima se siente excluido porque también relató y contó cómo fue víctima de esos hechos. Con respecto a la víctima indirecta **WILBERTO POSSO GUTIÉRREZ**... hermano de la víctima...cuenta con poder también se les pide el daño moral porque también fueron víctimas directas y sufrieron un daño mayor en los hechos por los cuales les tocó al momento de la incursión. Con respecto al señor **UBERLEY POSSO GUTIÉRREZ**, como medidas especiales él solicita de que se investigue y se priorice por parte de la Fiscalía el delito de secuestro del cual fue él víctima en el corregimiento de Santa Rita, Ituango, pide un plan semilla para tener un negocio propio de panadería, dice que no cuenta con libreta militar y un subsidio de vivienda en la ciudad de Medellín. En el caso del padre **LUIS ÁNGEL POSSO**, solicita mejoramiento de vivienda en Santa Rita, Ituango y atención médica integral porque es un adulto mayor y padece problemas circulatorios, visuales y de próstata” (minuto 2:09:14 a 2:12:46).*

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, que para lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

A su vez, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: *“La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional”*.

Por su parte, el artículo 412 de la Ley 600 de 2002, advierte que la sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo que se trate de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Mientras que, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece que, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Agréguese que, sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(…)

Pues bien, como las normas de alternatividad penal no reglamentan el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, debe acudirse a los artículos 412 de la Ley 600 de 2000 y 311 del Código de Procedimiento Civil, preceptos que en virtud del principio de complementariedad de artículo 62 de la Ley 975 de 2005¹:

¹ El artículo 62 de la Ley 975 de 2005 establece que los temas no regulados en ella se resolverán conforme a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. A su turno el estatuto procesal penal remite en los temas no tratados, al compendio procesal civil.

«Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. ...»».

Acorde con ese precepto, como regla general, las sentencias son irreformables por el mismo juez o sala de decisión que la profirió, salvo en caso de i) error aritmético, ii) error en el nombre del procesado u, iii) omisión sustancial en la parte resolutive.

(...)

En ese orden, también en los eventos en los que se omita la resolución de un aspecto que debió ser objeto de pronunciamiento en la sentencia procede la adición, siempre y cuando se solicite, o se haga de oficio por el juez o tribunal que la profirió, antes de que adquiera ejecutoria.

Y si bien en anteriores ocasiones se había señalado por la Sala que en materia penal era innecesario acudir al estatuto procedimental civil², nada se opone a hacerlo cuando las circunstancias del caso lo impongan, ni se configura ningún tipo de irregularidad por ello.

Por el contrario, dicha disposición materializa los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso, justicia material y economía procesal, entre otros, porque permite a la judicatura enmendar las omisiones detectadas oportunamente y cumplir con el deber de resolver todos los hechos y temas tratados en la actuación, lo cual presupone su proposición y debate al interior del proceso.

Con mayor razón cuando los estatutos procesales penales vigentes remiten a ese compendio normativo en los eventos en que un tema no se halle expresamente regulado en el ámbito penal³, como sucede con las sentencias complementarias⁴.

Marco normativo y jurisprudencial que permite inferir que, al encontrarse dentro del término de ejecutoria la sentencia, resulta procedente subsanar la situación que aquí se plantea, todo con el único fin de salvaguardar los derechos que le asisten a las víctimas y evitar que, en el eventual caso de ser apelada la determinación se decrete la nulidad parcial para desatar este punto, so pena de transgredir el principio de la doble instancia, como quiera que, sobre la solicitud indemnizatoria no habría pronunciamiento del *A-quo*.

Finalmente, ha de indicarse que la liquidación que ahora se emite hace parte integral de la sentencia del 28 de junio de 2018, en la que estos cargos

2 Cfr. Proveídos 18 de mayo y 12 de octubre de 2011, Rad. No. 34547 y 11 de junio de 2014, AP3134-2014.

3 Cfr. Artículos 25 de la Ley 906 de 2004 y 23 de la Ley 600 de 2000.

4 CSJ SP 5831-2016, rad. 46061, 04 mayo 2016.

fueron legalizados, siendo representados en el trámite del incidente de reparación por la doctora **SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**, como quedó consignado en precedencia, pero que en forma involuntaria no fueron considerados, por el Despacho.

Víctima Directa: LUIS FERNANDO POSSO GUTIÉRREZ. CARGO No. 474 (39) "VEREDA LAS PIPAS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA RITA - MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **LUIS FERNANDO POSSO GUTIÉRREZ**⁵, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **LUIS ÁNGEL POSSO**⁶, con cédula de ciudadanía No. 3.505.504.
- 2.- **UBERLY POSSO GUTIÉRREZ**⁷, cédula de ciudadanía No. 71.294.574.
- 3.- **WILBERTO POSSO GUTIÉRREZ**⁸, cédula de ciudadanía No. 70.582.276.

I.- Daño material

Daño emergente

La apoderada de las víctimas solicitó la suma de **seiscientos noventa mil pesos (\$690.000)**, por concepto de gastos funerarios.

La Sala accederá a su reconocimiento desde la fecha en fueron entregados sus restos, y las sumas por estos gastos serán actualizadas hasta la fecha de esta sentencia.

a.- Año 2.010

5 LUIS FERNANDO POSSO GUTIÉRREZ, con cédula de ciudadanía No. 15.515.231, nació el 26 de febrero de 1.980 y fue asesinado el 12 de agosto de 2.002.

6 Poder a folio 18 carpeta aportada por la representante de víctimas

7 Poder a folio 22 ibídem

8 Poder a folio 27 ibídem

$$\text{Ra} = \$132.857 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{104,39815 \text{ (21 de mayo de 2.010)}}$$

$$\text{Ra} = \$180.328$$

b.- Año 2.011

$$\text{Ra} = \$132.857 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{107,553517 \text{ (21 de mayo de 2.011)}}$$

$$\text{Ra} = \$175.038$$

c.- Año 2.012

$$\text{Ra} = \$132.857 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{111,25436 \text{ (21 de mayo de 2.012)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 169.215$$

d.- Año 2.013

$$\text{Ra} = \$132.857 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{113,47973 \text{ (21 de mayo de 2.013)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 165.897$$

e.- Año 2.014

$$\text{Ra} = \$132.857 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{116,80555 \text{ (21 de mayo de 2.014)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 161.173$$

f.- Año 2.015

$$\text{Ra} = \$132.857 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{121,95433 \text{ (21 de mayo de 2.015)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 154.369$$

g.- Año 2.016

$$\text{Ra} = \$132.857 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{131,95119 \text{ (21 de mayo de 2.016)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 142.673$$

Así las cosas, se reconocerá por concepto de daño emergente en favor de **LUIS ÁNGEL POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.505.504, la suma de **un millón ciento cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$1.148.694)**.

Lucro cesante

La apoderada judicial solicita en favor de **LUIS ÁNGEL POSSO**, **\$34.146.000**; no obstante, la Sala no accederá a esta pretensión, toda vez que no se acreditó a través de los medios establecidos por la ley que existiera dependencia económica o la presunción de la misma.

Agréguese que, en la carpeta de investigación del hecho, en entrevista del día 16 de agosto de 2008, el mismo manifestó: “...El 12 de agosto de 2002, los paramilitares salieron del corregimiento de Santa Rita de Ituango, salieron por el camino hacia la vereda Las Picas, llegaron a la finca mía y vieron a los muchachos, estaba mi hijo Luis Fernando Posso Gutiérrez, un muchacho Jhon Muñeton, hijo de Carlos Muñeton del municipio de Ituango, el trabajaba con nosotros y un muchacho Wilmar Goez, ellos estaban trabajando en la finca con migo...(sic)” (f. 12); por ende, se niega el pedimento.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La apoderada solicitó el reconocimiento por este concepto equivalente a **200 SMLMVS**; sin embargo, atendiendo los montos establecidos sobre el particular por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS**, en favor de **LUIS ÁNGEL POSSO**, con cédula de ciudadanía No. 3.505.504.

Ahora en lo que atañe a los hermanos de la víctima directa, **UBERLY y WILBERTO POSSO GUTIÉRREZ**, no se le reconocerá el daño moral reclamado, al no ser suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa surja el derecho, atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia, porque a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁹, al no estar dentro del primer grado que sí lo otorga y favorece a padres, hijos esposo(a) o compañero (a) permanente.

Daño a la salud

La profesional del derecho reclamó por este concepto **100 SMLMVS**; empero, la misma no habrá de prosperar, atendiendo que, analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y de las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, cuando las mismas no resultan asimilables a la prueba de aflicción moral de la víctima y que difiere del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, acorde con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que haya ocurrido, circunstancia que conlleva a negar el pedimento.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS FERNANDO POSSO GUTIÉRREZ**, se le otorgan los siguientes valores a la víctima indirecta reconocida:

⁹ “En este orden, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, sólo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido porque no basta demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres e hijos, dada la presunción establecida en su favor (CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP16258-2015)” CSJ SP 374-2018 (49170).

	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ÁNGEL POSSO	CC. 3.505.504	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.148.694
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$78.124.200

Víctima Directa: LUIS ÁNGEL POSSO. CARGO No. 474 -"VEREDA LAS PIPAS DEL CORREGIMIENTO DE SANTA RITA -MUNICIPIO DE ITUANGO-ANTIOQUIA". HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **LUIS ÁNGEL POSSO**¹⁰.

I.- Daño material

Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están evaluados al momento de los hechos, esto es, entre el 7 y el 14 de agosto de 2002, en **treinta y dos millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos (\$32.656.000)**¹¹.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
RESES ¹²	18	\$1.000.000	\$18.000.000
CASA Y ENSERES	1	\$5.800.000	\$5.800.000
MULAS	4	\$1.500.000	\$6.000.000
CERDOS	6	\$300.000	\$1.800.000
GALLINAS	40	\$12.000	\$480.000
MAÍZ	8 CARGAS	\$60.000	\$480.000
FRIJOL	1 BULTO	\$196.000	\$196.000
HERRAMIENTAS	1	\$500.000	\$500.000
TOTAL		\$9.368.000	\$33.256.000

10 LUIS ÁNGEL POSSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.505.504

11Folio 32, Juramento Estimatorio, carpeta aportada por la representante de víctimas y conforme con lo consignado en la carpeta de la investigación del hecho obra la denuncia formulada ante la Inspección Municipal e Policía el 29 de diciembre de 2.006, por las pérdidas sufridas a causa del hurto calificado agravado, ocurrido el 14 de agosto del 2.002 (f. 74)

12 Así mismo, para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia¹², se debe adjuntar certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca de su propiedad, última que se encuentra a folio 33 de la carpeta aportada por la representante de víctimas para acreditar la propiedad de los semovientes.

La Sala aclara que una vez revisado la prueba sumaria en el juramento estimatorio pudo evidenciarse que existía un error aritmético, por lo que solo se accederá a lo peticionado en mención por la apoderada judicial, es decir la suma de **treinta y dos millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos (\$32.656.000)**.

$$S= \frac{\$ 32.656.000 \times 141,70071}{70,01001}$$

$$S= \$ 65.286.351$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ÁNGEL POSSO**, con cédula de ciudadanía No. No. 3.505.504, equivalen a **Sesenta y cinco millones doscientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y un pesos (\$65.286.351)**.

Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Daño inmaterial

Daño moral

La profesional del derecho demandó a favor de la víctima directa por este concepto el pago de **200 SMLMVS** por este concepto; pero al no estar acreditada su configuración, no se accederá a su reconocimiento; ello, porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ÁNGEL POSSO	CC. 3.505.504	DAÑO EMERGENTE	\$ 65.286.351

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER que la presente **sentencia complementaria** hace parte integral del fallo del 28 de junio de 2018, en los términos y condiciones allí dispuestas, esto es, el numeral 13 del incidente de reparación integral y la parte resolutive en los *ítems* que sean pertinentes.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Quedan notificados en estrados,


CARLOS JAVIER GONZALEZ SARMIENTO
MAGISTRADO


JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ
MAGISTRADO


JESÚS GÓMEZ CENTENO
MAGISTRADO